000135/2018

Esquel, de setiembre de 2018.----------

------<u>VISTO</u>: ----------

----Para resolver la cuestión de competencia en las presentes actuaciones; y-

----**<u>CONSIDERANDO</u>:**----------

--El Dr. Martín Iturburu Moneff en representación de la Provincia del Chubut inició la ejecución fiscal en el Juzgado de Ejecución para el cobro de tasa de justicia devengada en "B., D. c/B., P. M. y Otro s/Laboral (Expte 141/2008). La causa había tramitado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción a cargo de la Dra. Alicia Arbilla.----------

---El Sr. Juez de ejecuciones se declaró incompetente (Res. N° 711/2018 de fs. 8 y vta.), sostuvo que el Juez del proceso principal debe entender en la ejecución de las costas devengadas y remite el expediente al Juzgado Civil.-

-----También, a fs. 13 y vta. la Sra. Jueza Civil declaró su incompetencia con sustento en el art. 14 de la Ley XXIV-13 y V-87 del DJP.----------

----Corrida la vista pertinente (fs. 15 y 16) al Ministerio Público Fiscal, se expidió manifestando la competencia del Juzgado de Ejecución de Esquel.---

----La acción que se intenta es una ejecución fiscal ya que el cobro de la tasa de justicia es una obligación tributaria que tramita por el procedimiento de ejecución fiscal (art. 14 de la Ley XXIV-13) y el juzgado natural es el de Ejecución por Ley V-87 que establece la competencia del éste.----------

----En virtud de ello corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución para entender en los presentes autos.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------***<u>R E S U E L V E</u>***----------

--1°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Ejecución de Esquel para entender en los presentes autos, por los argumentos expuestos.----------

2°) **REMITIR** al Juzgado de Ejecución de Esquel y una copia de la presente resolución al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción.----

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-